

-Expte. N°-14/1878-

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 4 DE CADIZ

Avda. Ana de Viya 7. Edificio proserpina 1ª planta
Tel.: 956902136/956101390 Fax: 956.011528
N.I.G.: 1101245020130001553

Procedimiento: Procedimiento abreviado 392/2013. Negociado: 6

Recurrente: MAHMOUD BENASSER HAMMADA

Letrado: FRANCISCO CABRAL SANCHEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE ALCALA DE LA REAL

Acto recurrido: DESESTIMACIÓN PRESUNTA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL
RECURRENTE CONTRA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE APREMIO 2012-10267

ILTMO. SR.:

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, dirijo a V.I. el presente adjuntando testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo, así como el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo. Se interesa que, en el plazo de DIEZ DÍAS desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo.

En Cádiz, a veintitrés de diciembre de dos mil quince.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALA DE LA REAL
PLAZA ARCIPRESTE DE HITA, S/N
23680 ALCALA DE LA REAL (JAEN)

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE CADIZ

Avda. Ana de Viya 7. Edificio proserpina 1ª planta
Tel.: 956902136/956101390 Fax: 956.011528
N.I.G.: 1101245O20130001553

Procedimiento: Procedimiento abreviado 392/2013. **Negociado:** J

Recurrente: MAHMOUD BENASSER HAMMADA

Letrado: FRANCISCO CABRAL SANCHEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE ALCALA DE LA REAL

Acto recurrido: DESESTIMACIÓN PRESUNTA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL RECURRENTE
CONTRA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE APREMIO 2012-10267

***D./D^a. RAQUEL MARÍA LÓPEZ GAVIÑO, Letrado/a de la
Administración de Justicia del JUZGADO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 4 DE CADIZ.***

***Doy fede que en el recurso contencioso - administrativo
número 392/2013, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido
literal:***

SENTENCIA 431/15

En Cádiz, a 9 de noviembre de 2015.

Vistas por Dña. MILAGROS VILLOSLADA PARRA, Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 4 de los de Cádiz, las presentes actuaciones de Procedimiento Abreviado sobre sanción administrativa seguidas con el número 392/2013, e iniciadas en virtud de demanda deducida por D. MAHMOUD BENASSER HAMMADA, asistido y representado por el letrado D. Francisco Cabral Sánchez, contra el Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), dicta la presente con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En las presentes actuaciones que se sustancian por las reglas del Procedimiento Abreviado con el nº 392/2013, sobre sanción administrativa, por la representación procesal de D. MAHMOUD BENASSER HAMMADA se interpuso recurso contencioso-administrativo contra y en el que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimaba aplicables, terminaba suplicando el dictado de una sentencia por la que se anulase la resolución recurrida y se declarase nula la liquidación girada como consecuencia de la sanción de la que trae causa por ser contraria al ordenamiento jurídico, dejando sin efecto la misma y con expresa condena en costas para la demandada.

SEGUNDO.- Mediante Decreto se admitió a trámite la demanda, solicitándose la remisión del expediente administrativo con citación de las partes a la vista oral conforme a lo dispuesto en el art. 78 LJCA.

En el acto de la vista oral tan solo asistió el letrado de la parte actora, no compareciendo el Ayuntamiento demandado. Ratificada la parte actora en su escrito de demanda, hechas las alegaciones oportunas, practicada la prueba propuesta y admitida y evacuado el trámite de conclusiones, se declaró el pleito concluso para sentencia.

La cuantía del recurso es de 481 €.

TERCERO.-En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar Sentencia, habida cuenta la gran carga de trabajo existente en este Juzgado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto por el recurrente en fecha de 25 de mayo de 2013 contra embargo de cuenta corriente realizado en el expediente de apremio 2012-10267 para el cobro de dos sanciones por importe total de 481 €.

SEGUNDO.-Por el recurrente se reitera la alegación realizada en vía administrativa consistente en entender que las sanciones exigidas en vía de apremio no son firmes por falta de notificación de las resoluciones sancionadoras.

Dicha alegación debe ser desestimada, toda vez que del examen del expediente resulta que las Providencias de Apremio de las cuales trae causa el embargo objeto de recurso de reposición por el recurrente han devenido firmes, siendo así que dichas Providencias de Apremio fueron notificadas en legal forma al recurrente en fecha de 26 de septiembre de 2011 y de 19 de marzo de 2012 (folios 4 y 9 del expediente) sin que por el mismo se interpusiera recurso alguno contra las mismas.

A mayor abundamiento, tampoco se aprecia la concurrencia de ninguno de los motivos de oposición admisibles contra la diligencia de embargo impugnada y expuestos en el art. 170.3 LGT, por todo lo cual, y en virtud de lo expuesto, debe desestimarse el recurso interpuesto.

TERCERO.-De conformidad a lo dispuesto en el art.139 (apartados 1 y 3) LJCA en la redacción vigente al tiempo de interponerse el presente recurso contencioso-administrativo, habiendo resultado rechazadas las pretensiones de la parte recurrente y habida cuenta la cuantía del presente caso, se condena al recurrente al abono de las costas procesales hasta una cifra máxima de 200 €.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimola demanda formulada por la representación procesal de D. MAHMOUD BENASSER HAMMADA contra la resolución referida en el Fundamento de Derecho Primero de la presente, por resultar ajustada a Derecho.

Se condena a al abono de las costas procesales hasta una cifra máxima de 200 €.

Al notificar esta Sentencia, se indicará que, a tenor del art. 81 LJCA, es firme en cuanto que contra ella no puede interponerse recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- Publicada ha sido la presente resolución, doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Cádiz, a veintitrés de diciembre de dos mil quince.

